SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que han transcurridos más de un año desde que se le informó a la Dra. Maria Isabel Cadena, a cerca de su designación, sin que hasta la fecha se haya pronunciado al respecto. - Sírvase Proveer.

Cali, 24 de mayo de 2021

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

76001-31-03-002-2010-00167-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación surtida en este proceso, el Juzgado

DISPONE

REQUIERASE a la Dra. MARIA ISABEL CADENA, especialista en cirugía plástica y reconstructiva, a fin de que rinda dictamen en los términos señalados en el auto fechado el 20 de enero de 2020, lo cual deberá hacer dentro de los quince (15) días al recibo de la comunicación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 8 artículo 50 del Código General del Proceso. Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

DP

JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 55 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CALI, 31-05-2021 .

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA

SECRETARIA. Santiago de Cali, 27 de mayo de 2021. A Despacho del señor Juez el presente proceso con los escritos que anteceden. Sírvase proveer.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

RAD: 76001310300220130-00228-00
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

1.- AGREGAR a los autos los anteriores documentos a fin de que obren y consten dentro del asunto.

2.- RECONOCER personería al Doctor **CARLOS HENRY CLAROS TORRES**, portador de la T.P. No. 98.600 del C .S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la señora BETTY HENAO DE ZUÑIGA, conforme al poder conferido y allegado (folio 45).

3.- RECONOCER personería a la Doctora **GLORIA ELSI BLANDON DIAZ**, portadora de la T.P. No. 89.493 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de los señores CARLOS HERNAN DELGADO (en nombre propio y en calidad de albacea sustituto), ANA TERESA AGUILERA CASTRO, CLEMENCIA ZUÑIGA DE LOPEZ, BEATRIZ FLORENCIA OTERO DE DELGADO, ANGELA ZUÑIGA DE NUÑEZ, MIGUEL VASQUEZ GALVIS, ANGELA ESCOBAR DE VASQUEZ conforme a los poderes conferidos y allegados y que obran a folios 51 a 58 del expediente.

4.- Una vez se resuelva el recurso de reposición interpuesto contra el auto que obra a folio 143, continúese con el trámite que procesalmente corresponde.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 055 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SANTIAGO DE CALI, 31 MAYO 2021

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

SECRETARIA: Informo al señor Juez que el presente proceso, se encuentran pendiente dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del auto del 28 de julio de 2016. Sírvase Proveer. Cali, 24 de Mayo de 2021.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

76001-31-03-004-2001-00283-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y previo a adoptar una decisión de fondo a términos del artículo 317 del Código General del Proceso en esta proceso, se hace necesario salvaguardar los derechos procesales y sustanciales de las partes, por lo tanto y como se advierte que se encuentra pendiente la de que el señor JESUS MARIA MURGUEITIO RESTREPO, allegue el certificado de Cámara y Comercio donde se acredite la inscripción de la Sentencia No. 363 fechada el 22 de octubre de 2014, mediante el cual se aprueba el trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la sociedad conyugal de los señores María Cristina Polo de Murgueitio y el señor Jesús María Murgueitio Restrepo, respecto de la sociedad objeto del presente proceso liquidatorio, tal como se dispuso en el numeral 2 del auto del 28 de julio del 2016 a folio 147, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR al señor JESÚES MARIA MURGUEITIO RESTREPO, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de éste auto *cumpla con la carga procesal que le compete, allegue el certificado de Cámara y Comercio donde se acredite la inscripción de la Sentencia No. 363 fechada el 22 de octubre de 2014, mediante el cual se aprueba el trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la sociedad conyugal de los señores María Cristina Polo de Murgueitio y el señor Jesús María Murgueitio Restrepo, respecto de la sociedad objeto del presente proceso liquidatorio, tal como se dispuso en el numeral 2 del auto del 28 de julio del 2016.* ADVERTIR a la deudora que vencido el término concedido sin

que haya cumplido con lo ordenado, se tendrá por desistida la presente demanda. Téngase el presente proceso en secretaria durante el término de treinta (30) días.

NOTIFIQUESE

El Juez,

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. **55** DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES DEL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SANTIAGO DE CALI, **31 DE MAYO DE 2021**

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

~\~

SECRETARIA. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la parte incidentalista no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia anterior. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de mayo de 2021

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

Auto No. 310
Rad. 76001-31-03-004-2001-00283-00
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, es decir, porque la parte interesada no dio cumplimiento de la carga procesal ordenada en el auto del 28 de julio de 2016 obrante a folio 81 del presente cuaderno, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente incidente por desistimiento tácito.

SEGUNDO: No condenar en costas ni perjuicios.

NOTIFIQUESE

El Juez,

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

~\~

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. **55** DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES DEL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SANTIAGO DE CALI, **31 DE MAYO DE 2021**

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

SECRETARIA.-Santiago de Cali, 27 de mayo de 2021. A Despacho del señor Juez el anterior escrito. Sírvase proveer.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Rad. 76001310300420003-00145-00

Santiago de Cali, mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud a los escritos que anteceden, el Juzgado,

D I S P O N E:

1.- AGREGAR a los autos, el anterior escrito mediante el cual la apoderada judicial de la parte actora, manifiesta que desiste de la solicitud de Nulidad que habría formulado con anterioridad, ello en cumplimiento al requerimiento realizado por el Despacho en el auto que antecede.

2.- AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora la comunicación que obra a folio 567, la cual proviene del Juzgado 06 Civil Municipal de esta ciudad, en respuesta a nuestro oficio No. 025 de fecha 13 de enero del presente año.

3.- REQUERIR al Juzgado 08 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, para que se sirvan dar respuesta a nuestro oficio No. 025 de fecha 13 de enero del presente año, el cual fuera remitido por el Juzgado 06 Civil Municipal de Cali.

4.- AGREGAR a los autos a fin que obre y conste la comunicación allegada por la entidad CENTRAL DE INVERSIONES, en respuesta a nuestro oficio No. 024 de fecha 13 de enero del presente año.

5.- LÍBRESE nuevamente oficio solicitando la información relacionada en el numeral sexto del auto que antecede, esta vez dirigido a la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS, ello en virtud a la información dada por la entidad Central de Inversiones en el anterior escrito.

NOTIFIQUESE
El Juez,

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. 055 DE HOY 31 MAYO 2021
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

Radicación: 760013103004-2008-00040
Proceso: Ejecutivo
Demandante: SEGUNDO ELIBARDO CHAVEZ
Demandados: ELVIO SEVERO CRUZ MEDINA

AUTO No. 307

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO A RESOLVER.

Resolver lo que corresponda dentro del presente proceso Ejecutivo adelantado por los señores HILDA NOHEMI CERON DELGADO, EDWIN MAURICIO CHAVEZ CERON y DEISY JIMENA CHAVEZ CERON contra la señora ELVIO SEVERO CRUZ MEDINA y GUILLERMO LEON FERNANDEZ ARROYAVE**.**

II. ANTECEDENTES.

1. De la demanda.

Los señores HILDA NOHEMI CERON DELGADO, EDWIN MAURICIO CHAVEZ CERON y DEISY JIMENA CHAVEZ CERON, obrando a través de apoderada judicial, solicitaron la ejecución de las sumas de dinero a que fueron condenadas los demandados ELVIO SEVERO CRUZ MEDINA y GUILLERMO LEON FERNANDEZ ARROYAVE, en la sentencia de primera instancia fechada 14 de diciembre de 2018, proferida por éste Juzgado, dentro del proceso Ordinario de Responsabilidad Civil Extracontractual aquí adelantado por los referidos demandantes contra los señores ELVIO SEVERO CRUZ MEDINA y GUILLERMO LEON FERNANDEZ ARROYAVE, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

2. Actuación procesal.

Mediante Auto Interlocutorio No. 835 del 07 de diciembre de 2020 se dictó mandamiento de pago por las sumas de dinero ordenadas en la referida sentencia, por considerar reunidos los requisitos legales exigidos para ello, auto que fue notificado a la parte demandante por estado el día 21 de enero de 2021, y a las demandadas de conformidad a lo establecido en el inciso segundo del Art. 306 del C. G. del Proceso, quienes no contestaron la demanda, ni propusieron excepciones.

Encontrándose surtido el trámite legal y no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, se entra a decidir lo que en derecho corresponde.

III. CONSIDERACIONES.

1. Presupuestos procesales.

La naturaleza del asunto, el domicilio de las partes y el monto de la obligación reclamada, dan la competencia a este despacho para resolver este conflicto, cuya demanda fue incoada con los requisitos procesales exigidos para ello. Además, demandantes y demandadas gozan de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso.

2. Examen del título ejecutivo.

Teniendo en cuenta que el procedimiento ejecutivo busca el cumplimiento forzoso de una prestación que se adeuda, se exige que los acreedores, para poder hacer efectivas dichas pretensiones sobre el patrimonio de los deudores, deben presentar el documento o título en que conste la obligación, reuniendo los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que sea un documento que tenga fuerza por sí mismo, que constituya plena prueba en contra del deudor o de su causante y que la obligación sea clara, expresa y exigible.

En el presente caso el título ejecutivo lo constituye la sentencia fechada 14 de diciembre de 2018 proferida por este Juzgado, dentro del proceso Ordinario de Responsabilidad Extracontractual aquí adelantado por los referidos demandantes contra los señores ELVIO SEVERO CRUZ MEDINA y GUILLERMO LEON FERNANDEZ ARROYAVE, providencia que al encontrarse debidamente ejecutoriada, conlleva a que se pueda cobrar coactivamente las sumas de dinero a que fueron condenadas las citadas demandadas, por los conceptos allí determinados y sus intereses.

3. Del caso en estudio.

En el presente caso, de acuerdo con la literalidad del título ejecutivo. Dicha obligación se hizo exigible, a raíz del incumplimiento en el pago de las sumas a que fueron condenadas los demandados señores ELVIO SEVERO CRUZ MEDINA y GUILLERMO LEON FERNANDEZ ARROYAVE.

Acogiendo la solicitud de los demandantes, se libró mandamiento de pago en su favor por las sumas solicitadas, mediante auto del 07 de diciembre de 2020, notificado a la parte demandante por estado el día 21 de enero de 2021, y a la parte demandada a como se dijo anteriormente.

IV. DECISIÓN.

Así las cosas, debe concluirse que la obligación contenida en la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2018, proferida por este Juzgado, dentro del proceso Ordinario de Responsabilidad Extracontractual aquí adelantado por los referidos demandantes contra señores ELVIO SEVERO CRUZ MEDINA y GUILLERMO LEON FERNANDEZ ARROYAVE, cumple la condición de ser expresa, clara y exigible. Además, dicho título ejecutivo consiste en una sentencia de condena que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Como quiera que se reúnen entonces los supuestos necesarios para la procedencia de las pretensiones, y no se propuso excepciones por parte de las demandadas, hay lugar a aplicar el Art. 440 del Código General del Proceso, para lo cual se ordenará seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. SIGA adelante la presente ejecución en contra de señores ELVIO SEVERO CRUZ MEDINA y GUILLERMO LEON FERNANDEZ ARROYAVE, tal como quedó ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTIQUESE la liquidación de la obligación a que fue condenada la demandada tal como se ordenó en la sentencia fechada 14 de diciembre de 2018, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho, la suma de $6.500.000,oo para ser incluidas en la respectiva liquidación.

CUARTO. ORDENASE el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen en el presente proceso (Art. 440 del C. G. del P.).

QUINTO. En firme este auto remítase el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito para lo de su competencia, de conformidad a lo establecido en el acuerdo No. PSAA13 – 9984 del 05 de septiembre de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 55 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 31-05-2021

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA

SECRETARIA. Santiago de Cali, 27 de mayo de 2021. A Despacho del señor Juez el presente proceso con los escritos que anteceden. Sírvase proveer.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

RAD: 76001-31-03-004-2010-00030-00
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

1.- AGREGAR a los autos los anteriores escritos allegados para el presente proceso, a fin de que obren y consten.

2.- RECONOCER personería al Dr. JUAN BAUTISTA DAVILA ORJUELA portador de la T.P. 36.277 del C. S. de la Judicatura, para que actúe dentro del presente asunto como apoderado de la demandante señora LUZ MYRIAM JUNCO MUÑOZ, en los términos estipulados en el memorial que obra a folio 354.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 055 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SANTIAGO DE CALI, 31 MAYO 2021

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso, pendiente de resolver el recurso de reposición, interpuesto contra el auto que admitió el llamamiento en garantía. Sírvase disponer. Cali, 27 de mayo de 2021.
La secretaria,

Auto Interlocutorio No. 312
76001-31-03-004-2013-00304-00
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto No. 280 del 20 de marzo de 2018, por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía hecho por el demandado COMPAÑÍA DE TRANSPORTE TERMINALES S.A. a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., por ser esta última demandada dentro del presente proceso y haberse admitido conforme al Código General del Proceso y no con el Código de Procedimiento Civil.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

El apoderado judicial de la parte demandante fundamenta su recurso en que el proceso de la referencia se esta tramitando con el Código de Procedimiento Civil y no con el Código General del Proceso, por lo que el llamamiento en garantía se debió tramitar con dicha norma. Así mismo sostiene que el llamado en garantía de la realizado a la ASEGURADORA SURAMERICANA, es extemporáneo por cuanto ya se encuentra vinculada como demandada.

TRÁMITE PROCESAL

Al presente recurso, se le corrió el respectivo traslado a las demás partes.

El apoderado judicial de los demandados SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., HENRY DE JESUS FRANCO SIERRA y la COMPAÑÍA DE TRANSPORTE TERMINALES S.A., al descorrer el traslado hace un recuento de las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, señalando frente al recurso que nos ocupa que el mismo es improcedente.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Juez que profiere determinada decisión la revoque o reforme, atendiendo los argumentos que esgrima el recurrente o persona inconforme con la decisión adoptada por el Juzgado.

Respecto al artículo 64 del Código General del Proceso, vigente a la fecha en que se efectúo el llamamiento en garantía y que consagra el mismo así:

" *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación*."

Al respecto se ha sostenido que el llamamiento en garantía requiere como elemento esencial que, por razón de la ley o el contrato, el llamado deba correr con las eventualidades de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado se vea obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago.

En el fallo que ponga fin a la Litis se deberá resolver sobre las dos relaciones sustanciales diferentes: a del demandante con el demandado y la de este último con el llamado en garantía. Lo anterior, está supeditado al éxito o no de las pretensiones del demandante, pues sería inoperante si estas no proceden, pero si son procedentes se deberá cometer el análisis de la relación sustancial que vincula al demandado con el llamado en garantía.

En virtud de lo anterior, es claro que es procedente considerar como llamado en garantía del demandado, en este caso a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., que también fue llamada por el demandante como su contraparte, como quiera que la relación sustancial es diferente entre la parte actora y el demandado y el llamado en garantía.

Finalmente, respecto al argumento de haberse tramitado el llamado en garantía conforme al Código General del Proceso y no conforme al Código de Procedimiento Civil, norma por la cual se está tramitando el proceso.

Al respeto se tiene que, si bien es cierto el presente proceso por la fecha en que fue radicado el mismo, conforme al tránsito de legislación se sigue surtiendo conforme a lo normado en el Código de Procedimiento Civil, también lo es que para el

momento en que se efectúo el llamamiento en garantía –2*4 de agosto de 2015*-, ya se encontraba en vigencia el nuevo estatuto procesal, por lo cual su admisión y tramite debía sujetarse a lo dispuesto en el Código General del Proceso, como en efecto se hizo.

Por lo anterior y sin más consideraciones, se confirmará al auto atacado y en consecuencia.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

1º NO REPONER para REVOCAR el auto No. 280 fechado el 20 de marzo de 2018, por las razones contenidas en el cuerpo de este proveído.

2º Ejecutoriado el presente auto pásese a despacho para continuar con el tramite Respectivo.

NOTIFIQUESE

El Juez,

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

/

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO No. **55** DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES DEL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SANTIAGO DE CALI,

31 DE MAYO DE 2021

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso para que se sirva proveer. Santiago de Cali, 27 de mayo de 2021.
La Secretaria,

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Auto No.314
RADICACION No. 2015-00153-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).-

Revisadas las actuaciones se encuentra que dentro del presente proceso ejecutivo mixto adelantado por la señora PAOLA LESMES G. cesionaria de REINTEGRA SAS quien a su vez es cesionaria de SUFINANCIAMIENTO S.A., contra la señora MARIA ELENA POSADA, la demandada el 27 de agosto de 2013 formulo incidente de perjuicios contra la secuentre ELIZABETH CASALLAS MORENO y la demandante PAOLA LESMES G.

Solicita el incidentalista el reconocimiento y pago de los perjuicios y el detrimento patrimonial que le fueron generados con la utilizacion de su vehiculo cuando debia estar inmobilizado en un parqueadero de la ciudad, causando multas y desgaste del automotor.

CONSIDERACIONES

Antes de continuar con el tramite del mismo, es necesario recordar que los incidentes son cuestiones colaterales y distintas de la cuestión principal que se discuten en el proceso pero guardan con éste gran relación, así en la sentencia C-179 de 1.995 la Corte Constitucional con ponencia del M.P. Dr. Carlos Gaviria indicó que: "*Es una cuestión accesoria que surge con ocasión del proceso y que requiere un trámite especial y en algunas ocasiones un pronunciamiento previo a la sentencia*".

Por su parte el artículo 135 del Código de Procedimiento civil, vigente a la fecha de su formualcion, establece que:

"Se tramitarán como incidente las cuestiones accesorias que la ley expresamente señale, las demás se resolverán de plano, y si hubiere hechos que probar a la petición se acompañará prueba sumaria de ellos."

De lo anterior se establece que los incidentes están regidos por el principio de la especificidad o taxatividad, es decir que no se puede dar trámite incidental a cuestiones fundamentadas en causal distinta a las específicamente determinadas en la ley adjetiva v. gr., regulación de honorarios por revocación del poder (art. 69), tacha de falsedad (art. 290) cuando se trata de proceso de sucesión o ejecutivo sin excepciones, para concretar condenas en abstracto (art. 307), beneficio de excusión propuesta por el fiador (art. 511), etc.

Resultando evidente que la petición elevada por el apoderado judicial de la demandada, pretendiendo se liquiden los perjuicios, no se encuentra autorizada en el estatuto procedimental civil.

Debe recordarse que para poder dar curso al incidente de que trata el artículo 71 y siguientes del ordenamiento procesal civil vigente para ese entonces, se estableció que **debe ser el Juez de conocimiento quien impone la correspondiente condena en la sentencia o en el auto que decida**, para posteriormente entrar a liquidar su monto allí mismo, y si no es posible se hace conforme a lo preceptuado en el artículo 307 ibídem, y si el proceso no hubiere concluido se liquidarlos en proceso verbal separado.

A mérito de lo expuesto, deberá dejarse sin efecto el auto No. 1215 fechado el 09 de septiembre de 2013, por medio del cual se corrió traslado del incidente a la parte contraria, así como los autos que de aquel se desprendan, y en consecuencia se dispondrá el rechazo de plano de la solicitud incidental.

Por las anteriores consideraciones el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

1.- DEJAR SIN EFECTO el auto No. 1215 del 09 de septiembre de 2013, por medio del cual se corrio traslado a la parte contraria del tramite incidental. En consecuencia,

2.- RECHAZAR de plano la solicitud de tramite incidental presentada por el apoderado judicial de la demandada en este proceso.

3.- Ejecutoriado el presente auto **REMITIR** el proceso a la Oficina de Ejecucion Civil del Circuito para lo de su competencia, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

/

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO No. **55** DE HOY **31 de mayo de 2021**

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso, pendiente de resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto contra el auto que corrigió el termino de traslado a los acreedores del inventario de bienes. Sírvase disponer. Cali, 27 de mayo de 2021.
La secretaria,

Diana Patricia Diaz Erazo

Auto No. 318
76001-31-03-004-2016-00021-00
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo dos mil veintiuno (2021)

Ha pasado a despacho el presente proceso con el fin de desatar el recurso de reposición en subsidio el de apelación impetrado por el apoderado actor contra los numerales 5 y 6 del auto interlocutorio No. 349 del 17 de abril de 2018, mediante los cuales se dispuso corregir el numeral 7 del auto del 13 de octubre de 2017, por no ser susceptible de recurso alguno de conformidad con lo establecido en el art. 18 de la ley 1116 de 2006 y agregar sin consideración alguna las objeciones presentadas por el apoderado del acreedor del Banco Davivienda por extemporáneas.

Revisado el art. 18 de la Ley citada, en él se indica: *"…El proceso de reorganización comienza el día de expedición del auto de iniciación del proceso por parte del juez del concurso.* ***La providencia que decrete la iniciación del proceso de reorganización no será susceptible de ningún recurso****. La que lo niegue sólo será susceptible del recurso de reposición, que podrá ser interpuesto por el deudor o el acreedor o acreedores solicitantes. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo primero del artículo 6o de la presente ley…." (Subrayado por el Despacho).*

Atendiendo la anterior disposición es claro que el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto contra el numeral 5 que corrigió el termino de traslado para acreedores del inventario de bienes de la deudora y del proyecto de calificación y graduación de créditos, hace parte de la

providencia que decreta el inicio del proceso de reorganización, tal como se indica en el art. 19 de la norma citada, por lo anterior debe rechazarse de plano en virtud de que el auto atacado – se itera- no es susceptible de recurso alguno, razón por la cual quedará es improcedente pronunciarse respecto al recurso interpuesto contra el numeral 5 de la providencia censurada .

Ahora bien, en relación a la reposición del numeral 6 del auto 349 del 17 de abril de 2018, el recurrente arguye que el despacho indujo al error a los acreedores de la concursada en la providencia del 13 de octubre de 2017, al mencionar equivocadamente el termino de 10 días, por lo que pretende beneficiarse de tal yerro. Adicionalmente menciona que al interponer recurso contra la providencia que concede un término, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación del auto que resuelve el recurso, de conformidad con lo estipulado en el art. 118 del C. General del Proceso. Finalmente sostiene que los derechos del acreedor Banco Davivienda se han visto gravemente afectados, pues el termino para correr traslado por el termino de 5 días, iniciaban desde el 26 de abril de 2018, fecha en la que la providencia que resolvió el recurso que impetró contra el auto del 13 de octubre de 2017 y notificado el 17 de octubre de ese mismo año, por lo que solicita se revoque el referido numeral y se conceda el termino de 5 días para correr traslado del proyecto de calificación, graduación del crédito y derechos de voto, así como del inventario de avalúo de la concursada.

Al respecto, debe decirse que no le asiste razón al recurrente, al afirmar despectivamente que el despacho pretende beneficiarse con el yerro cometido en el auto que corrió traslado del proyecto de calificación, graduación del crédito y derecho de voto así como del inventario de avalúo de la concursada, como quiera que para el despacho no hay beneficio alguno en corregir una falencia que a la luz de la ritual procesal general, es permitida, además no existe ningún interés dentro de este asunto, por eso es una afirmación ofensiva que incumple con el deber que le asiste como profesional del derecho, tal como lo estipula el art. 78 del C. General del Proceso, por lo que desde ya se le exhorta para que en lo sucesivo se abstenga de hacer este tipo de manifestaciones ante este fallador.

En cuanto al cómputo de términos del auto que corrió traslado, si bien es cierto que al interponer el recurso de reposición contra un auto que concede términos, se interrumpe dicho termino y este vuelve a correr una vez se resuelve dicho recurso, tal como se establece en el art. 118 del C. General del Proceso, no es menos cierto que el auto que corre traslado dentro de este proceso de Reorganización y que ha sido varias veces censurado por el recurrente, no es objeto de recurso alguno, tal como se le ha dicho en las providencias a través de las cuales el despacho se ha pronunciado respecto a los recursos improcedentes por el propuestos.

Por lo anterior, deviene al fracaso el recurso contra el numeral 6 del auto interlocutorio No. 349 del 17 de abril de 2018, ya que las objeciones propuestas por el acreedor BANCO DAVIVIENDA han sido presentadas extemporáneamente. En cuanto a la apelación subsidiariamente expuesta la misma se niega en virtud de que la providencia censurada no es objeto de alzada tal como lo estipula el parágrafo 1º del art. 6 de la Ley 1116 de 2006.

Finalmente, y como quiera que nuevamente el apoderado actor presentó objeciones al proyecto de calificación y graduación de créditos, tal como obra a folios 261 a 267, estos se agregaran sin consideración alguna por extemporáneos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

III- RESUELVE:

1. **EXHORTAR** al apoderado del BANCO DAVIVIENDA S.A., Dr. ÁLVARO JOSÉ HERRERA HURTADO, para que en lo sucesivo se abstenga de hacer cualquier de manifestaciones injuriosas frente a las decisiones de este fallador y cumpla con los deberes establecidos en el art. 78 del C. General del Proceso.

2. **DEJAR** sin efecto el traslado al escrito de reposición fijado el 08 de junio de 2018 y del cual obra constancia secretarial a folio 274, solo respecto al numeral 5 del auto No. 349 del 17 de abril de 2018**.**

3. **RECHAZAR**, el recurso de reposición impetrado por el apoderado actor contra el numeral 5 el auto No. 349 del 17 de abril de 2018, por cuanto no es susceptible de recurso alguno de conformidad con lo establecido en el art. 18 de la Ley 1116 de 2006.

4. **NO REPONER** el numeral 6 el auto No. 349 del 17 de abril de 2018 por las consideraciones vertidas en la parte motiva de esta providencia**.**

5. **NEGAR** el recurso de apelación contra el numeral 6 del auto interlocutorio No. 349 del 17 de abril de 2018, ya que dicha providencia no es susceptible de alzada, tal como lo establece el parágrafo 1º del art. 6 de la Ley 1116 de 2006.

6. **AGREGAR** sin consideración alguna las objeciones propuestas por el apoderado de la entidad acreedora BANCO DAVIVIENDA S.A., por extemporáneas.

7. NEGAR por improcedente la solicitud de remisión de la señora ANGELICA MARIA VASQUEZ VILLAMIZAR, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, para que le sea calificada a dicha señora el grado de perdida de su capacidad laboral, toda vez que ello no es del resorte del presente proceso de reorganización que aquí se adelanta.

8. NEGAR la solicitud de citación como litisconsortes, a las compañías aseguradoras que respaldan las obligaciones crediticias vinculadas al presente proceso, por improcedente, toda vez que en este proceso no es procedente la citación de tales entidades para adelantar la condonación de deudas que pretende. No siendo este proceso el escenario para ello.

9. NEGAR la solicitud de requerir a las Secretarias de Transito de las ciudades de Medellín, Calarcá y Cali, para que se hagan parte dentro del presente proceso, por improcedente, toda vez que, si dichas entidades son acreedoras de la señora ANGELICA MARIA VASQUEZ VILLAMIZAR, debió relacionarlas como tal en su solicitud inicial.

10. REQUIERASE a la señora ANGELICA MARIA VASQUEZ VILLAMIZAR, para que allegue la promesa de compraventa del vehículo de placas KIO 000, a fin de resolver sobre la solicitud de levantamiento y venta del referido automotor.

11. Por secretaria, suminístrese la información solicitada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFIQUESE

El Juez,

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

~\~

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. **55** DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES DEL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SANTIAGO DE CALI, **31 de mayo de 2021**

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

Rad. 76001-31-03-004-2016-00185
Dte: BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
Ddos: MARIA DEL PILAR GOMEZ GOMEZ, MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ PANTOJA, JUAN ANDRES RODRIGUEZ PANTOJA y HEREDEROS INDETERMINADOS del señor HECTOR DARIO RODRIGUEZ GOMEZ.

Auto No. 131

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Resolver lo que corresponde, dentro del Proceso Ejecutivo con Titulo Hipotecario, adelantado por BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA- COLPATRIA S.A. contra MARIA DEL PILAR GOMEZ GOMEZ, MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ PANTOJA y JUAN ANDRES RODRIGUEZ PANTOJA, así como los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor HECTOR DARIO RODRIGUEZ GOMEZ (q.e.p.d.).

ANTECEDENTES

Se pretende por la parte actora, obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el auto de mandamiento de pago de fecha 05 de agosto de 2016, visible a folio 42 de éste cuaderno, más costos del proceso hasta el pago total de la obligación.

Para ese fin, solicita se decrete la venta en pública subasta del inmueble dado en garantía hipotecaria, cuya ubicación, dirección y linderos se encuentran consignados en la demanda genitora de este proceso.

Se fundamenta dicha pretensión, en los hechos de que da cuenta el libelo demandatorio, los que para todos los efectos legales se dan por reproducidos en esta providencia.

ACTUACION PROCESAL

La demanda ejecutiva fue presentada el 12 de julio de 2016 y por considerar reunidos los requisitos legales exigidos para ello, el Juzgado libró mandamiento de pago conforme a lo solicitado en la demanda, ordenándose en el mismo el embargo y secuestro del inmueble hipotecado, auto que fue notificado al actor por estado el día 17 de agosto de 2016 y a los demandados de conformidad a lo establecido en los Art. 291 en concordancia con el Art. 292 del C. G. del Proceso, en la dirección aportada con la demanda, quienes no contestaron la demanda, ni propusieron excepciones y los herederos indeterminados del señor HECTOR DARIO RODRIGUEZ GOMEZ, a través de curador ad litem, quien contesta la demanda sin proponer excepciones.

En tal virtud y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 555 del Código de Procedimiento Civil, se entra a decidir lo que en derecho corresponde,

CONSIDERACIONES

En primer lugar se establece que los presupuestos requeridos para la válida configuración de la relación jurídica procesal, se encuentran debidamente estructurados en el presente asunto y además no se observa vicio alguno que pueda invalidar esta actuación.

El título XXVII Capítulo VII del Código de Procedimiento Civil consagra las disposiciones especiales para el proceso Ejecutivo con Título Hipotecario, estipulando en el art. 554 que a la demanda se anexará documento que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca acompañado de un certificado del registrador que acredite la propiedad de los demandados sobre los bienes inmuebles perseguidos y los gravámenes que lo afecten, en un período de 20 años si fuere posible.

Para dar cumplimiento a lo anterior, la parte actora anexó a la demanda copia de la escritura pública No. 3.388 del 02 de septiembre de 2013 de la Notaría Décima del Círculo de Cali, suscrita entre BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA- COLPATRIA S.A. y los señores MARIA DEL PILAR GOMEZ GOMEZ y HECTOR DARIO RODRIGUEZ GOMEZ (q.e.p.d.), debidamente registrada y mediante la cual se constituyó el gravamen hipotecario abierta de cuantía indeterminada. También se aportó el certificado de tradición y libertad del inmueble perseguido, en el que aparece registrado el gravamen que dio origen a esta demanda, y además se establece que la actual propietaria del referido predio son los aquí demandados señores MARIA DEL PILAR GOMEZ GOMEZ, MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ PANTOJA y JUAN ANDRES RODRIGUEZ PANTOJA, en calidad de herederos determinados del señor HECTOR DARIO RODRIGUEZ GOMEZ.

Se acompañó así mismo, los pagarés obrantes a folios 7, 8, 9 y 10 suscritos por los anteriores propietarios del bien gravado con hipoteca, documentos que de conformidad al inciso final del Art. 252 del C. de P. Civil se presumen auténticos por su categoría de título valor, regla que guarda relación con lo preceptuado en el artículo 793 del Código de Comercio, los que además reúnen los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 ibídem, al contener la mención del derecho que en ellos se incorpora, esto es la promesa incondicional de pagar las sumas de dinero antes anotadas; así como la indicación de ser pagaderos a la orden del BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA- COLPATRIA S.A.

Igualmente se establece que los referidos títulos cumplen las condiciones consagradas en el artículo 488 del C. de P. Civil, ya que las obligaciones que de ellos emanan están claras y expresamente determinadas, además de haberse hecho exigibles a raíz del uso de la cláusula aceleratoria, por virtud del incumplimiento en que incurrió la parte demandada.

De otra parte debe indicarse que la garantía real constituida sobre el inmueble objeto de esta acción, cumple a cabalidad las formalidades y requisitos señaladas en los artículos 2434, 2439 y 2456 del Código Civil y además se allegó la primera copia de la escritura pública que la contiene, la cual es válida para hacer efectivo el cumplimiento de la obligación hipotecaria al tenor de lo dispuesto en el artículo 80 del Decreto 960 de 1.970.

Por lo demás y como quiera que no se propusieron excepciones de fondo por parte de los demandados, habrá de darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 555 del C. de Procedimiento Civil.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1° **DECRETASE** la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, el cual se encuentra debidamente determinado en la demanda con que se inició este proceso y con el producto de la misma, páguese a la parte demandante el crédito y las costas adeudadas por la señora MARIA DEL PILAR GOMEZ GOMEZ, MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ PANTOJA, JUAN ANDRES RODRIGUEZ PANTOJA y HEREDEROS INDETERMINADOS del señor HECTOR DARIO RODRIGUEZ GOMEZ.

2° **ORDENASE** el avalúo del bien dado en garantía.

3° **EFECTUESE** la liquidación del crédito aquí ejecutado, en la forma y términos previstos en el artículo 521 del C. de P. Civil.

4° **CONDENASE** en costas al demandado. Tásense.

5° En firme este auto remítase el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito para lo de su competencia, de conformidad a lo establecido en el acuerdo No. PSAA13 – 9984 del 05 de septiembre de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 055 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SANTIAGO DE CALI, 31 MAYO 2021

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso, pendiente de resolver el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandada contra el auto de mandamiento de pago. Sírvase proveer. Cali, 24 de mayo de 2021.
La secretaria,

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Auto No. 311

76001-31-03-004-2017-00120-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto No. 0053 del 24 de enero de 2018, por medio del cual libro mandamiento de pago.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

El apoderado judicial de la parte demandada dentro del término para ello, recurrió el auto que libró mandamiento de pago, al considerar que la demandada CARMEN ALICIA ROJAS, no ha aceptado como persona natural el titulo valor, por cuanto no hay firma de aceptación posterior y que la única firma que aparece aceptada es la de dicha señora en calidad de representante legal de la sociedad logística y distribución SAS.

Así mismo arguye, que el titulo valor no conserva su autonomía y literalidad pues el mismo se convirtió en un título ejecutivo compuesto, por cuanto en la hipoteca se expreso en su articulo sexto que estipulo lo siguiente: "*Que en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas por la sociedad LOGISTICA Y DISTRIBUCION SAS., en favor de CERVECERIA DEL VALLE S.A., esta podrá exigir el pago judicial o extrajudicialmente, siendo entendido que para establecer los saldos a cargo de la sociedad LOGISTICA Y DISTRIBUCION SAS, QUE LLEGAREN AESTR REPRESENTADOS EN OTRO DOCUEMNTO, BASTARA LA PRESENTACION POR PARTE de CERVECERIA DEL VALLE S,A, DE UN EXTRACTO DE CUENTA DESDE LA FECHA EN QUE SE HUBIEREN COMENZADO LOS CARGOS RESPECTIVOS, CUYOS*

SALDOS ACEPTA DESDE AHORA COMO EXIGIBLES DEL DEUDOR HIPOTECARIO Y A FAVOR DE CERVECERIA DEL VALLE S.A., POR CONSIGUIENTE, QUE ESTE INSTRUMENTO Y EL EXTRACTO DE CUENTA CON EL SALDO A CARGO DE LA SOCIEDAD LOGISTICA Y DISTRIBUCIONES SAS, QUE LLEGUE ADJUNTARSE A ESTA ESCRITURA, PRODUCIRA LA CANTIDAD LIQUIDA EXIGIBLE…"

Que con la demanda no se allegó el documento que se expresa en la clausula sexta de la constitución de la hipoteca, pues es requisito indispensable para la presentación de la demanda ejecutiva y no es mas que el extracto de cuenta, con fecha y saldo, a efectos de que el demandado pueda controvertir dicho extracto. Por lo que el pagaré y la hipoteca constituida por si solo no prestan merito ejecutivo, por cuanto dependen de un documento adicional para ser exigible.

Del presente recurso, se le corrió el respectivo traslado a la parte demandante, pronunciándose en oportunidad el apoderado judicial de la parte demandada, señalando que el pagaré y la y la escritura pública que contiene la garantía real y que se allegan como título base de ejecución, se encuentran atendidas las exigencias procesales legales, para el acreedor de la obligación, presentar su ejecución legal, el texto íntegro de la escritura pública que contenga el gravamen hipotecario, dotado con todos los requisitos legales exigidos, acompañada simplemente del pagaré (título valor), para que se le puedan despachar favorablemente sus pretensiones.

Sostiene que la posición de los demandados es demasiado formalista al considerar que debe allegarse unos documentos adicionales para integrar el titulo complejo, pues en este proceso no hay titulo complejo, el titulo es el pagaré los demás documentos son los que contienen la garantía a la que dicho pagare legalmente accede, el cual se encuentra debidamente aceptado por los obligados tal como se puede observar, es un título valor autónomo y su exigibilidad no depende de ningún extracto de cuenta, tal como se pregona por los demandados, siendo plena prueba en contra de los demandados.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Juez que profiere determinada decisión la revoque o reforme, atendiendo los argumentos que esgrima el recurrente o persona inconforme con la decisión adoptada por el Juzgado.

En el presente caso, se puede establecer que lo que pretende la parte actora es iniciar el trámite de un proceso EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO, en donde pretende hacer efectiva la garantía hipotecaria abierta y sin límite de cuantía, para obtener el pago del crédito otorgado a estos y que se encuentra representado en el pagaré No. 10879912-1, por valor de $133.850.922.35, cuyos deudores son la sociedad LOGISTICA Y DISTRIBUCION SAS, la señora CARMEN ALICIA ROJAS ZALAZAR y el señor VICTOR HUGO COLLANTES ORTIZ, que a criterio del apoderado judicial de los demandados no obliga a la señora CARMEN ALICIA ROJAS SALZAR, al señalar que la firma por ella impuesta es en su calidad de representante legal de la sociedad demandada y no como persona natural.

Al respecto tenemos que el pagaré, es concebido como un título valor por medio del cual una persona se obliga de forma directa con otro denominado acreedor o beneficiario, a pagar una cierta suma de dinero en una fecha determinada.

Dicho título valor, para ser tenido como tal, debe reunir los requisitos generales contemplados en el Artículo 621 del Código de Comercio y los especiales del título señalados en el Artículo 709 ibídem, así mismo tal documento debe ser suscrito o aceptado, la que se caracteriza por ser la declaración de voluntad del girado con la cual se obliga a pagar una suma de dinero en él consignada, la que deberá constar en el mismo documento con la palabra **acepto** y la firma del girado u obligado, aunque la sola firma es suficiente para que se entienda aceptada.

Igualmente, para garantizar la obligación se ha concebido la figura del aval, la cual puede entrar a amparar en todo o en parte por el importe del título valor; decisión que obliga en forma autónoma y personal a quien lo suscribe en esa calidad.

Dicho aval de acuerdo con lo contemplado en el Art. 634 del Código de Comercio podrá constar en el mismo título o en hoja adherida a él, igualmente podrá otorgarse en escrito separado en que se identifique plenamente el título cuyo pago total o parcial se garantiza, así mismo se indica que:

> *"Se expresará con la fórmula "por aval" u otra equivalente y deberá llevar la firma de quien lo presta.*
>
> *La sola firma puesta en el título, cuando no se le pueda atribuir otra significación, se tendrá como firma de avalista.*
>
> *Cuando el aval se otorgue en documento separado del título, la negociación de éste implicará la transferencia de la garantía que surge de aquél."*

Analizado el pagaré aportado a este juicio e identificado con el No. 10879912-1, se advierte de aquel, que la los demandados LOGISTICA Y DISTRIBUCION SAS, la señora CARMEN ALICIA ROJAS ZALAZAR y el señor VICTOR HUGO COLLANTES ORTIZ, se comprometieron a pagar solidaria e incondicionalmente a la orden de CERVECERIA DEL VALLE S.A. la suma de $133´850.922.35, en dicho documento se encuentra inserta la firma de la representante legal de la sociedad LOGISTICA Y DISTRIBUCION SAS, sobre el nombre de aquella e indicándose que quien firma por ella es la señora CARMEN ALICIA ROJAS SALAZAR, así mismo se encuentra la firma de dicha señora a nombre propio y encima de su nombre y en la misma forma se encuentra la del señor VICTOR HUGO COLLANTES ORTIZ, no teniéndose duda alguna respecto de la identidad de los abajo firmantes en tal título valor.

De lo anterior se concluye que la obligación contenida en el pagaré objeto de la ejecución fue suscrito por la señora CARMEN ALICIA ROJAS ZALAZAR en calidad de representante legal de la sociedad demandada LOGISTICA Y DISTRIBUCION SAS, así como también lo suscribió a continuación a nombre propio, entendiéndose sin hesitación que se obligó tanto como persona natural como en representación de la persona jurídica, y no como erradamente lo pretende hacer ver el recurrente.

Ahora bien, respecto al argumento de que el titulo valor allegado al proceso es complejo en atención a lo establecido en el numeral sexto de la escritura de constitución de la garantía hipotecaria, y en la que se señaló que:

"*Que en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas por la sociedad LOGISTICA Y DISTRIBUCION SAS., en favor de CERVECERIA DEL VALLE S.A., esta podrá exigir el pago judicial o extrajudicialmente, siendo entendido que para establecer los saldos a cargo de la sociedad LOGISTICA Y DISTRIBUCION SAS, que llegaren a estar representados en otro documento, bastara la presentación por parte de CERVECERIA DEL VALLE S.A. de un extracto de cuenta desde la fecha en que se hubieren comenzado los cargos respectivos, cuyos saldos acepta desde ahora como exigibles del deudor hipotecario y a favor de CERVECERIA DEL VALLE S.A., por consiguiente, que este instrumento y el extracto de cuenta con el saldo a cargo de la sociedad LOGISTICA Y DISTRIBUCIONES S.A.S, que llegue adjuntarse a esta escritura, producirá la cantidad liquida exigible…"*

Tenemos que el título ejecutivo singular es el que está contenido o constituido en un solo documento, como lo es la letra de cambio, el cheque, el pagaré, y demás, o puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos. Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia

de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 422 del C. General del Proceso.

Que al revisarse el titulo adosado a la demanda y que sustenta la ejecución que aquí se adelanta, se encuentra que de su simple lectura se puede establecer que se trata de un título valor simple y no complejo, por cuanto si solo se extrae la obligación a cargo de la parte deudora, su monto y forma de vencimiento, sin que para su extracción, sea necesario remitirse a documento distinto de aquel, y el documento al que se hace referencia en el numeral sexto de la escritura que soporta la garantía hipotecaria, es únicamente con el fin de establecer valores adeudados que se encuentren representados en otros documentos, lo que no ocurre en el presente caso, pues la suma adeudada se encuentra representada en un pagaré y para establecer su valor no es necesario acudir a ninguna otra fuente. No asistiéndole tampoco razón al recurrente en ese sentido.

Finalmente, respecto al hecho de la existencia de un proceso ante la Superintendencia de Sociedades de Bogotá y que involucra tanto el titulo como la garantía hipotecaria que aquí se persigue se tiene que, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 del Código General del Proceso, es una situación que debe someterse a consideración cuando el proceso se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia, lo cual no ocurre en el presente caso.

Teniendo en cuenta los planteamientos expuestos en la presente providencia, éste despacho no revocara el auto No. 0053 fechado el 24 de enero de 2018 y en consecuencia se debe mantener en todas sus partes, y en su lugar se concederá el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

1.- NO REPONER para REVOCAR el auto interlocutorio No. 0053 del 24 de enero de 2018, por los motivos anotados.

2.- Conceder el recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto No 0053 del 24 de enero de 2018, en el efecto **SUSPENSIVO** ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Cali.

3.- TÉNGASE al Dr. SEBASTIAN OBRAY LONDOÑO OBANDO portador de la T.P. No.253.211 del C.S.J. y con C.C. No. 1.144.049.117 de Cali, como apoderado

sustituto del Dr. ALEJANDRO LONDOÑO LONDOÑO, conforme a las voces y fines del poder a el conferido. En consecuencia, reconocer personería al Dr. SEBASTIAN OBRAY LONDOÑO OBANDO, para actuar dentro del presente proceso.

4.- NEGAR la solicitud de terminación del presente proceso por desistimiento tácito, por cuanto revisada las actuaciones, se puede establecer que no es del caso acceder a lo que pregona el procurador del demandado, en razón a que no cumple con las exigencias y requisitos estipulados en la ley y la jurisprudencia para ello, toda vez que revisadas las actuaciones, se observa que el proceso no se encuentra en secretaría, sino en el despacho a la espera de resolver el recurso de reposición que contra el mandamiento de pago formuló el mismo petente.

NOTIFIQUESE

El Juez,

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

/

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. **55** DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES DEL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SANTIAGO DE CALI**, 31 de mayo de 2021**

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de mayo de 2021. A Despacho del señor Juez, el presente proceso. Provea.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

RAD.- 76001310300420170023600
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

NEGAR el trámite de la objeción formulada por la apoderada judicial de la parte demandada contra la experticia aquí presentada por la perito designada dentro del presente asunto, por cuanto dicha solicitud no está contemplada según lo dispuesto en el artículo 228 del C.G. del Proceso.

NOTIQUESE,
El Juez

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. 055 DE HOY 31 MAYO 2021

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

SECRETARIA: Santiago de Cali, 27 de mayo de 2021.- A Despacho del señor Juez, el presente proceso. Sírvase proveer.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Rad. 76001-31-03-004-2017-00340-00
Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisado el presente expediente, se observa que para continuar con el trámite de la presente solicitud es necesario que la parte actora dé cumplimiento a lo ordenado en el auto que obra a folio 130 del presente cuaderno.

Por lo anterior, el Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del Proceso,

R E S U E L V E :

REQUERIR a la parte actora a través de su apoderado judicial, a fin que allegue la constancia del trámite realizado respecto a la publicación del edicto emplazatorio ordenado en el numeral 3 del auto que obra a folio 86 del presente cuaderno e igualmente tramitar el despacho comisorio ordenado a fin de llevar a cabo la diligencia de entrega anticipada del inmueble aquí controvertido, lo cual deberá hacer dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado, del presente auto (Numeral 1° Artículo 317 C.G.P.).

Por secretaría remítase el referido despacho comisorio, a la dirección de correo electrónico informada por la parte demandante en el escrito que obra a folio 133 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 04 CIVIL DE CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. 055 DE HOY 31 MAYO 2021
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

SECRETARIA: Santiago de Cali, 27 de mayo de 2021.- A despacho del señor Juez la presente acción popular, para decretar las pruebas oportunamente solicitadas por las partes.- Sírvase Proveer.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

Auto No. 831

RAD. 76001310300420180000700

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y de conformidad con el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, el Juzgado procederá a decretar las pruebas correspondientes, solicitadas por las partes, a saber:

I. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: TENGASE como prueba todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda, los cuales serán valorados en su oportunidad.

II. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

1.- Documentales: Déseles el valor que como prueba pueda llegar a corresponder a todos y cada uno de los documentos presentados con la contestación.

2.- Interrogatorio de Parte: Cítese a la señora DORALBA RAMOS ZAPATA, para que absuelva interrogatorio de parte que en su oportunidad le formulará el apoderado judicial de esta parte, sobre los hechos materia de la presente acción.

NOTIFIQUESE
El Juez,

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 04 CIVIL DE CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO No. 055 DE HOY 31 MAYO 2021
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, marzo 15 de 2021. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte actora no dió cumplimiento a lo dispuesto en el proveído de fecha 23 de octubre de 2020, que obra a folio 49 del presente cuaderno.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

76-001-31-03-004-2018-00137-00
Auto No. 132
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, y como quiera que, para continuar con el trámite de este proceso, la parte actora tenía la carga de gestionar la notificación personal del auto ejecutivo al demandado DIEGO LONDOÑO MEJIA, y teniendo en cuenta que no lo hizo pese al término concedido en el proveído de octubre 23 de 2020, el juzgado obrando de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso EJECUTIVO adelantado por SERVIFIN S.A. contra DIEGO LONDOÑO MEJIA.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares aquí ordenadas. Líbrese los oficios a que haya lugar.

TERCERO: No condenar en costas ni perjuicios.

CUARTO: Archivar el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE,
El Juez

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 04 CIVIL DE CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. 055 DE HOY 31 MAYO 2021
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso, pendiente de resolver el recurso de reposición, interpuesto contra el auto que admitió la demanda. Sírvase disponer. Cali, 27 de mayo de 2021.
La secretaria,

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Auto Interlocutorio No. 315
76001-31-03-004-2018-00290-00
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto No. 10 del 14 de enero de 2019, por medio del cual se admitió la demanda promovida por las sociedades CUEROS VELEZ S.A.S. y CASA LUNA Y DAMA S.A.S. contra la sociedad ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.

I. **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

Indica el recurrente, que se debe revocar el auto admisorio de la demanda en su defecto rechazar la misma, toda vez que los demandantes no ostentan legitimación alguna para efectuar reclamos que se relacionen con el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el Contrato de Encargo Fiduciario Individual No. 1100010274, cuyo actual titular es la sociedad LEASING BANCOLOMBIA S.A.

Señala respecto de la sociedad CUEROS VELEZ S.A., que perdió cualquier derecho con relación al encargo No. 1100010274 por cuanto cedió la totalidad de aquellos mediante documento privado del 05 de agosto de 2015, siendo objeto de reglamentación a través de documento privado el 22 de octubre de 2015. Así como tampoco la sociedad CASALUNA Y DAMA S.A.S., quien si bien ostentaba la calidad de locatario en razón del contrato de leasing No. 180015, suscrito con LEASING BANCOLOMBIA S.A., tal situación no le otorga derechos con relación al contrato de Encargo Fiduciario Individual No. 1100010274, dado que es esa ultima sociedad quien se encuentra registrado como su único titular y como tal quien podría alegar el presunto incumplimiento que da origen a la litis.

Así como también señala que existe una falta de integración del litisconsorte necesario, por cuanto debe llamarse al proceso a todos los intervinientes, como lo es la

PROMOTORA MARCAS MALL CALI S.A.S. y URBANIZAR S.A., en calidad de fideicomitente y gerente del proyecto.

Corrido el traslado de rigor, la parte demandante se pronunció al respecto, señalando que el auto admisorio de la demanda tiene un contenido meramente formal, trayendo a colación una providencia en qué sentido similar profirió el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali.

No obstante se manifiesta respecto de los hechos que fundamentan el recurso, indicando en síntesis que, los recursos depositados por la parte demandante en virtud del contrato de Encargo Fiduciario Individual no fueron debidamente administrados, ya que la fiduciaria debía transferir a la promotora única y exclusivamente una vez acreditada y verificada unas condiciones especiales. Incumpliendo con ello la sociedad ACCION FIDUCIARIA S.A.

Frente a la falta de integración del litisconsorte necesario, señala que el mismo debe ser rechazado en consideración a que el mismo constituye una excepción previa establecida en el articulo 100 del C.G.P. y como tal debe ser presentada en escrito separado.

Para resolver se hacen las siguientes

II. **CONSIDERACIONES:**

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Juez que profiere determinada decisión la revoque o reforme, atendiendo los argumentos que esgrima el recurrente o persona inconforme con la decisión adoptada por el Juzgado.

Reclama el recurrente se revoque el auto admisorio de la demanda, debido a la configuración de la falta de legitimación en la causa por activa de las sociedades demandantes CUEROS VELEZ S.A.S y CASALUNA Y DAMA S.A.S., así como por no estar integrada la litis por todos lo que intervinieron en el negocio como lo fueron la PROMOTORA MARCAS MALL CALI S.A.S. y URBANIZAR S.A.

Cuando se va a instaurar una acción, el operador judicial que conozca de la demanda, debe revisar si aquella reúne los requisitos mínimos para su admisión, tales como la capacidad jurídica y la capacidad procesal del demandante y su adecuada representación, que sea presentada ante el Juez competente, la calidad de abogado de la persona que presenta la demanda, la no caducidad de la acción, cuando la ley determine que existe un término para su ejercicio y que la demanda reúna los requisitos de forma y presentación de los documentos que la ley exija.

Esos pues, son los requisitos mínimos que deben tenerse en cuenta para determinar si una demanda, declarativa o de conocimiento, puede o no ser admitida. Los cuales en el presente caso se reunían a cabalidad y por ello se produjo su admisión.

Por otro lado, es claro que nuestro ordenamiento procesal civil vigente ha consagrado una serie de mecanismos de defensa para el demandante y fundamentalmente para el demandado, como son por ejemplo los recursos, nulidades, excepciones de mérito y previas, tachas de falsedad, etc., los cuales no solo deben de interponerse o proponerse dentro de las oportunidades establecidas para ello, sino también en los aspectos para los cuales fueron consagrados, es así como por ejemplo una excepción previa, no puede proponerse como una excepción de mérito, y viceversa.

En el caso particular, estamos frente a un proceso declarativo o de conocimiento, donde el demandado puede formular nulidades, excepciones de mérito, previas, recurso, etc.

De acuerdo a lo preceptuado tenemos que en el artículo 100 del Código General del Proceso, se establece que:

> "*Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*
> *1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
> *2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
> *3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
> *4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
> *5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
> *6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
> *7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
> *8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
> ***9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.***
> *10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
> *11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."*

En ese sentido, tenemos que las excepciones previas son el medio a través del cual el demandado podrá impedir o paralizar el proceso, a fin de que se ciña al ordenamiento legal, buscando con ellas evitar que se tramite con irregularidades o sin el lleno de ciertos requisitos que los constituirían y que de no corregirse en oportunidad, podría configurar una causal de nulidad. Es decir, que las excepciones previas tienen un

objetivo claro y concreto y es el que se tramite el proceso bajo parámetros de absoluta certeza y de paso sanear las irregularidades. En concreto, y en estricto sentido, son medidas de saneamiento a cargo de la parte pasiva.

Ahora bien, como se puede constatar dicha anomalía constituye una causal de excepción previa, y más concretamente la consagrada en el numeral 9º., del artículo 100 del Código General del Proceso, por lo que inexorablemente que tal falencia de la demanda debió haberse presentado como lo que realmente es, una excepción previa, y no por vía reposición, equivocando pues el apoderado de la sociedad demandada, la vía procesal para hacer valer la inconformidad invoco, pues ello solo es procedente en los procesos ejecutivos.

Ahora bien, tenemos que igual suerte corre el argumento de la falta de legitimación en la causa por activa, por cuanto que nuestro estatuto procesal actual consideró que ello es un tema de fondo que debe ser resuelto en la sentencia, por lo que tampoco aparece ya consagrada como una de las excepciones previas previstas por el legislador, no siendo procedente su pronunciamiento en el trámite propio del recurso de reposición.

Es por todo lo antes expuesto, que el Juzgado no revocará el auto No. 10 de fecha enero 14 de 2019 y visible a folio 259.

Así las cosas, el Juzgado

III. RESUELVE:

Primero: **NO REPONER PARA REVOCAR** el auto admisorio de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: **AGREGAR** a los autos el escrito junto con sus anexos, allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO.

JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO No. **55** DE HOY **31 de mayo de 2021**

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria.

SECRETARIA. Santiago de Cali, 27 de mayo de 2021.- A Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvase proveer.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

RAD. 76001310300420190003000
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

1.-AGREGAR a los autos los anteriores escritos a fin que obren y consten dentro del presente asunto, informándosele al memorialista que no es posible acceder a su petición en virtud a lo contemplado en el literal c del artículo 317 del C.G.P.

2.- REQUERIR a la parte demandante para que adelante los trámites pertinentes a fin de obtener la notificación (Art. 292 C.G.P.) de los demandados RICHARD COBO DURANGO, CAMILA MONCALEANO CORTES y ANTONY LENIS, lo cual deberá hacer dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado, del presente auto (Numeral 1° Artículo 317 C.G.P.).

NOTIFIQUESE
El Juez,

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 04 CIVIL DE CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO No. 055 DE HOY 31 MAYO 2021
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

SECRETARIA. Santiago de Cali, mayo 27 de 2021. A Despacho del señor Juez el presente asunto con el escrito que antecede. Sírvase proveer

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En el escrito que antecede el apoderado de la parte demandante solicita se disminuya el valor de la caución para el decreto de la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble aquí controvertido.

Al respecto se le significa al citado profesional que dicha petición no es procedente, toda vez que la fijación del monto de la caución tuvo como fundamento el valor de las pretensiones de la demanda, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 590 del C.G. del Proceso. En tal virtud, el juzgado

R E S U EL V E:

NEGAR la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE
El Juez

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 04 CIVIL DE CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO No. 055 DE HOY 31 MAYO 2021
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

SECRETARIA. Santiago de Cali, 24 de mayo de 2021. A Despacho del señor Juez el presente proceso con los escritos que anteceden. Sírvase proveer.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

RAD: 76001310300420l9-00211-00
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

1.- AGREGAR a los autos los anteriores escritos allegados para el presente proceso, a fin de que obren y consten.

2.- AGRÉGUESE la contestación que de la demanda realiza la demandada DANIELA DIEZ GONZALEZ, a través de su apoderado judicial, con la constancia que lo hizo dentro del término legal y que propuso excepciones de mérito.

3.- RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. LUIS GABRIEL TIMANA CARDOZA, portador de la T.P. No.243.199 para actuar como apoderado judicial de la demandada señora DANIELA DIEZ GONZALEZ, conforme al poder conferido y allegado (folio 145).

4.- TENGASE como dependiente judicial del Dr. LUIS GABRIEL TIMANA CARDOZA, a SARA URIBE GONZALEZ y KEVIN ALEXANDER VILLARAGA ARIAS, conforme al escrito que obra a folio 145 de este cuaderno.

5.- ANTES de darle trámite al escrito de Reforma de Demanda que antecede, requiérase a la parte demandante a fin de que allegue debidamente integrado en un solo escrito la referida demanda, tal como lo dispone el numeral 3° del artículo 93 del C.G. del Proceso.

6.- Por secretaria córrase traslado de las excepciones propuestas por los demandados.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 04 CIVIL DE CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO No. 055 DE HOY 31 MAYO 2021
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

SECRETARÍA: A Despacho de la señora juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto. Sírvase proveer.
Cali, 24 de mayo de 2021

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
La secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 306
76001 40 03 032 2019 00293 00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda de DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD DE HECHO constituida por Francisco Javier Tenorio Sarria y Sandra Patricia Agudelo Vaca, presentada por el señor FRANCISCO JAVIER TENORIO SARRIA, a través de apoderado judicial, se establece que no se acredita la existencia de la misma, con el presente asunto se busca la declaratoria de disolución y liquidación de la mencionada sociedad de hecho.

Al respecto el inciso 1 artículo 523 del Código General del Proceso establece: "*Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente……*"

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el señor Francisco Javier Tenorio Sarria no acredita la existencia de la sociedad de hecho que pretende disolver y liquidar y menos que dicha existencia haya sido declarada por éste Juzgado, se abstendrá el Juzgado de avocar conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de avocar conocimiento de la presente demanda de Disolución y Liquidación de la sociedad de hecho re la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

2.- ORDENASE la entrega de los anexos de la referida demanda sin necesidad de desglose a la parte actora, luego ARCHÍVESE la misma, previa cancelación en los libros radicadores que se llevan en este Juzgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO
DP

JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 55 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 31-05-2021

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA

SECRETARIA
A despacho del señor Juez la presente demanda, hoy 24 de mayo de 2021. Sírvase proveer.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO,
Secretaria

760013103004-2020-00011-00
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali – Sala Civil, mediante providencia de fecha 20 de noviembre de 2020, proferida por la Mg. Pon. Dra. Ana Luz Escobar Lozano.

Ejecutoriado el presente auto vuelva el proceso a despacho para resolver lo que corresponde.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

DP

JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 55 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 31-05-2021

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez, el presente expediente con el escrito que antecede. Provea. Santiago de Cali, 27 de mayo de 2021.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

76001310300420 20-00027-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En virtud a los escritos allegados para el presente proceso, el Juzgado

Como quiera que se allegó contestación de la presente demanda por parte de la entidad demandada, sin que se haya acreditado el trámite de la notificación,

DISPONE:

1.- REQUERIR a la parte actora, a través de su apoderado judicial, para que allegue la constancia de la notificación enviada a la entidad demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A., a fin de establecer si se encontraba debidamente notificado al momento de presentar el poder aquí agregado.

2.- ANTES DE dar el trámite correspondiente al escrito que obra a folios 318 y ss, que contiene solicitud de nulidad por indebida notificación a la entidad demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sírvase allegar el poder que le fue conferido al memorialista Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA.

3.- RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. PEDRO ANDRES BOADA GUERRERO portador de la T.P. No. 161.232 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A., conforme al poder conferido y allegado (folio 329 vto.)

4.- AGREGAR a los autos la documentación referente a la notificación de que trata el art. 291 del C.G.P. enviado a los demandados ARLEY ENRIQUE PEREZ AGUDELO, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS Y SOCIEDAD LÍNEAS CALIFORNIA S.A.S., enviada a la dirección informada con la demanda, y que fuera enviada por la empresa de correos servientrega.

5.- ORDENASE el emplazamiento de los demandados ARLEY ENRIQUE PEREZ AGUDELO y JAIME ALBERTO MEDINA DIAZ, en los términos de ley establecidos por el artículo 108 del Código General del Proceso, el cual se surtirá mediante la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados (Decreto 806 de 2020).-

NOTIFÍQUESE,
El Juez

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 04 CIVIL DE CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. 055 DE HOY 31 MAYO 2021
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ FRAZO

SECRETARIA. Santiago de Cali, 27 de mayo de 2021.- A Despacho del señor Juez el presente proceso, con el escrito que antecede. Sírvase proveer.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

Auto No. 190

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la parte demandante allegó la caución que se fijó en el numeral cuarto del auto No. 830 de fecha 02 de diciembre del presente año, a fin de poder decretar la suspensión del acto impugnado, el juzgado

RESUELVE

1.- ACEPTAR la caución prestada por la demandante a través de la póliza judicial No. 2826995-6 expedida por la compañía Seguros Generales Suramericana S.A., por haberse constituido por el monto y para la finalidad para la que fue ordenada la misma.

2.- DECRETAR la suspensión provisional de la aplicación de lo aprobado por la Asamblea General Ordinaria de la CLINICA DE CIRUGIA DE CALI – Propiedad Horizontal, y en especial el nombramiento del CONSEJO DE ADMINISTRACION y el nombramiento de la REVISORA FISCAL, del 06 de marzo de 2020. Para ello, líbrese el correspondiente oficio al representante legal de la SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE CALI, para que se abstengan de aceptar cambio alguno en el CONSEJO DE ADMINISTRACION de la CLINICA DE CIRUGIA DE CALI-PROPIEDAD HORIZONTAL y se abstenga de aceptar el cambio de la REVISORA FISCAL, hasta tanto se resuelva de fondo el asunto.

NOTIFIQUESE
El Juez,

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 04 CIVIL DE CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO No. 055 DE HOY 31 MAYO 2021
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 27 de mayo de 2021.- A Despacho del señor Juez informándole que en los autos que obran a folios 204, 205 y 211 se indicó erróneamente la parte a la que se requiere. Sírvase proveer.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ACLÁRESE los autos de fecha 29 de noviembre de 2019, 15 de enero de 2020 y 03 de noviembre de 2020; que obran a folios 204, 205 y 211, en el sentido de indicar que a quien se requiere a fin que suministre la suma de $200.000,00 como anticipo de gastos a la perito señora BETSY ARIAS MANOSALVA es a la parte opositora, (señores MARINO LABRADA JURADO y MARTHA RUBY RODRIGUEZ ORTIZ) y no como quedo escrito en los referidos autos.

Concédasele el término de diez (10) días para que suministre o consigne en la cuenta del Juzgado dicha suma.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 04 CIVIL DE CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO No. 055 DE HOY 31 MAYO 2021
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

SECRETARIA: A Despacho del señor juez, el presente asunto con el escrito que antecede. Sírvase proveer. Santiago de Cali, mayo 27 de 2021.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

RAD.- 76001310300520120042O-00
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, marzo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la entidad demandada COSMITET LTDA., ordenase al perito contador proceda, en el termino de diez (10) días contados a partir de la notificación personal de este auto, a aclarar su dictamen respecto de cada uno de los puntos contenidos en el escrito que obra a folios 566 a 569 vto. del expediente.- Envíese correo electrónico.

NOTIFIQUESE
El Juez,

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 04 CIVIL DE CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO No. 055 DE HOY 31 MAYO 2021
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

SECRETARIA. Santiago de Cali, 24 de mayo de 2021.- A Despacho del señor Juez el presente proceso con los anteriores escritos. Sírvase proveer.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

RAD.- 76001310300520130009500
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

1.- AGREGAR a los autos los anteriores documentos sobre el trámite de la notificación a la litisconsorte necesaria señora MAYERLINE DEVIA MURILLO, la cual se realizó conforme al Art. 291 del C.G.P., enviada por SERVIENTREGA a la dirección conocida por la parte actora, para que obre, conste dentro del proceso.

2.- REQUERIR a la parte demandante para que adelante los trámites pertinentes a fin de obtener la notificación de la referida señora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del C.G. del Proceso.

NOTIFIQUESE
El Juez,

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 04 CIVIL DE CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. 055 DE HOY 31 MAYO 2021
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

SECRETARIA.
A despacho del señor Juez las presentes diligencias, informándole que el Juzgado 31 Civil Municipal de Cali, dio cumplimiento al requerimiento efectuado por éste Juzgado por auto fechado el 30 de noviembre de 2018 (fl. 42).- Sírvase Proveer.
Cali, 24 de mayo de 2021

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
La secretaria

Interlocutorio de 2ª Instancia No. 305
76001-40-03-031-2010-00641-01
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir el recurso de queja formulado por la apoderada judicial de la parte demandante, con el fin que se conceda el recurso de apelación interpuesto contra el auto No. 612 fechado el 28 de febrero de 2017, proferido por el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Cali y mediante el cual se revocó el auto interlocutorio No. 5911 del 05 de diciembre de 2012 y se decretó la terminación anormal del proceso de la referencia por falta de reestructuración.

II. ANTECEDENTES

Dentro del presente proceso EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO formulado por BANCOLOMBIA S.A. contra JHON JAIRO TENORIO VALENCIA, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Cali, mediante proveído signado bajo el No. 5911 fechado el 05 de diciembre de 2012 agregó al proceso de la referencia sin consideración alguna escrito contentivo de solicitud de terminación del proceso presentado por la parte demanda, providencia contra la cual se interpuso recurso de reposición, es por ello que por auto fechado el 28 de febrero de 2017 el Juzgado de primera instancia, resolvió revocar el auto ya mencionado y en consecuencia declaró la terminación anormal del proceso por falta de reestructuración, contra dicha providencia, la apoderada judicial de la parte demandante formuló recurso de apelación. El citado juzgado por auto de fecha 15 de marzo de 2017, no concede la apelación con fundamento en lo establecido por el inciso 1 artículo 318 del C. General del Proceso.

Contra el auto que negó la apelación la apoderada de la parte demandante formuló recurso de reposición y subsidiariamente solicitó la expedición de copias para el trámite del recurso de queja, para lo cual invoca los artículos 318 y 352 ibídem, pronunciándose el referido despacho por auto de fecha 11 de julio de 2018 manteniendo el auto atacado y en consecuencia ordenando la expedición de copias para que se surta el recurso de queja.

Asignado el proceso por reparto y en virtud del inciso 2 artículo 353 ibídem, éste Juzgado oficio al Juzgado de primera instancia, para que allegara a las presentes diligencias copia del auto No. 5911 fechado el 05 de diciembre de 2012, proferido dentro del proceso de la referencia, luego se corrió dio traslado a la parte contraria, la cual dentro del término concedido guardo silencio.

III. **FUNDAMENTOS DEL RECURSO.**

En síntesis aduce la quejosa los motivos por los cuales no debe terminarse el presente proceso por falta de reestructuración.

Evidenciado lo anterior, el Juzgado pasa a resolver previas las siguientes

IV. CONSIDERACIONES.

Cuando el Juez de primera instancia niega el recurso de apelación el recurrente, según el artículo 352 ibídem, ***"Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación".*** Para ello deberá solicitar, de acuerdo con el artículo 353 ibídem "el recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación,……. **Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación**". Obtenidas estas después de negarse la reposición, se enviarán al superior, quien si es del caso podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El Superior, a fin de decidir el recurso de queja, deberá averiguar si la providencia discutida es apelable. Por lo tanto, es preciso que verifique si en el artículo 321 ibídem o en otra disposición especial del mismo código o en ordenamiento diferente, aquella goza del beneficio de la apelación. Si el resultado es positivo se concederá dicho recurso.

De acuerdo a lo anterior, se hace necesario por este Despacho Judicial, verificar si la apelación impetrada por la demandante se encuentra consagrada por nuestro ordenamiento procesal civil, en forma general o taxativamente expresa.

Del caso que nos ocupa, tenemos que por auto No. 612 fechado el 28 de febrero de 2017, revocó el auto interlocutorio No. 5911 del 05 de diciembre de 2012 y declaró la terminación anormal del presente proceso por falta de reestructuración, en virtud del numeral 7 artículo 321 ibídem, se tiene que el mismo se encuentra consagrado como apelable, por lo cual a la luz de la normatividad vigente, si es procedente conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

A mérito de lo expuesto, el Juzgado

V. RESUELVE:

1.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesta por la parte demandante contra el auto No. 612 fechado el 28 de febrero de 2017 en el efecto devolutivo, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2.- COMUNIQUESE lo aquí resuelto al Juzgado de primera instancia, con el fin de que ordene las copias pertinentes a fin de desatar el recurso concedido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO
DP

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO No. 55 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SANTIAGO DE CALI, 31-05-2021

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez, el presente proceso. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 24 de mayo de 2021.
La secretaria.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Auto No. 304
76-364-40-89-001-2017-00563-01
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO

Por reparto correspondió conocer del recurso de apelación contra el auto fechado el 20 de noviembre de 2018, por medio del cual se aprobaron la liquidación de costas obrantes a folio 234, proferido por el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL de Jamundí, dentro del proceso Ejecutivo con Garantía Real con Título Prendario instaurado por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A. contra el señor DEUXER MONTAÑO GOMEZ concedido en el efecto diferido.

II. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

El a-quo cita el artículo 361 y transcribe apartes del artículo 365 y 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo 1887 de 2003, concluyendo que los argumentos que pretende controvertir el apelante respecto al monto por el cual se fijaron las agencias en derecho no están llamados a prosperar, además la el monto fijado se ciñe a las normas prescritas.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Alega el apelante en síntesis que la juez de primera instancia al momento de fijar las agencias en derecho tuvo en cuenta el capital prestado y no el valor que en realidad adeuda el demandado, omitiendo tener en cuenta los abonos realizados a capital e intereses realizados por el demandado.

IV. CONSIDERACIONES:

El recurso de apelación hace parte de los medios de impugnación de las providencias y tiene como finalidad que un juez de superior jerarquía funcional, revise la actuación y determine si debe confirmarse o revocarse la decisión.

El auto apelado es susceptible de tal recurso, por mandato del numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso.

Tratándose de apelación de autos, el examen de segunda instancia se concreta a la decisión cuestionada, según los argumentos expuestos por el inconforme.

La liquidación de las costas que se impongan a una parte en favor de la contraria dentro del proceso, deben regirse por lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso y los parámetros fijados por el Consejo Superior de la Judicatura, es por ello que es pertinente verificar los requisitos establecidos en el estatuto procesal para la procedencia de la fijación de agencias en derecho, los cuales se encuentran establecidos en el numeral 4 artículo 466 ibídem, que reza:

> *"4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas".*

Por otro lado el Acuerdo PSAA16-10554 DE 2016 que derogó el Acuerdo 1887 de 2003 determina que:

Artículo 2. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por éste acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.

(….)

Artículo 3. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho corresponden a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.

(…)
(…)
(…)

Artículo 4. ……"

En este punto es preciso aclarar al apelante, que la norma citada indica los factores que deben tenerse en cuenta para la fijación de agencias en derecho.

Es por ello que en este asunto no puede perderse de vista que el acuerdo antes transcrito establece que las agencias en derecho deben fijarse entre el 4% y el 10% de la suma determinada.

En el presente caso, se tiene que teniendo en cuenta las diligencias que anteceden, el capital que se ejecuta es por la suma de $42.022.253, por lo que es sobre esta base que deben tasarse las agencias en derecho,

teniendo en cuenta además los criterios señalados en el Acuerdo ya mencionado como ya se dijo anteriormente.

Se advierte que la juez de primera instancia dio cumplimiento al rango establecido en el numeral 1.8 del artículo 6º., del Acuerdo No. 1887, de fecha 26 de junio de 2003, que fue derogada por el acuerdo aquí transcrito.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo expuesto en esta providencia y en virtud del Acuerdo PSAA16-10554 DE 2016, el Juzgado aplicará el tope máximo, nos arroja un valor de $ 4.202.225,130, la cual considera este despacho justo y equitativo, suma en la que serán modificadas las agencias en derecho inicialmente señaladas en el presente asunto por el juez de primera instancia.

Consecuente con lo anterior, habrá de revocarse el auto de fecha 20 de noviembre de 2018 (fl. 6) proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Jamundí, modificándose las agencias en derecho en la suma antes anotada, por tanto, debe el a-quo por la secretaría liquidar nuevamente las costas del proceso de la referencia.

Suficiente lo anterior para que el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

IV. RESUELVA

1.- **REVOCAR** el auto fechado el 20 de noviembre de 2018 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído y MODIFICAR las agencias en derecho en la suma de 4.202.225,130.

2.- Por la secretaria debe el juez de primera instancia realizar nuevamente la liquidación de costas, en virtud de las agencias en derecho que se modificaron en esta instancia.

3.- Líbrese oficio al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cali, para los efectos del artículo 359 del C. de P. Civil.

4.- Cumplido lo anterior, devuélvase lo actuado al Juzgado de origen, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

Dp

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO No. 55 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
SANTIAGO DE CALI, 31-05-2021

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA